

Art. 250. Si el delincuente permaneciere fuera del Estado dos terceras partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripcion de la accion penal; no quedará esta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley y una tercera parte mas.

Art. 251. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el dia en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art. 252. Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Art. 253. La accion penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el dia en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la accion, se prescribirá esta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Art. 254. Cuando para deducir una accion penal, sea necesario que ántes se termine un juicio diverso, civil ó criminal; no comenzará á correr la prescripcion, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 255. La prescripcion de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguacion del delito y delincuentes; aunque por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará de nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia.

Art. 256. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.

Entónces comenzará de nuevo á correr esta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo.

Art. 257. Si para deducir una accion criminal, exigiere la ley previa declaracion ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripcion.

Art. 258. La responsabilidad por los delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ó empleado ejerce su cargo, y un año despues; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 105 de la Constitucion del Estado.

CAPÍTULO V.

SENTENCIA IRREVOCABLE.

^{261.} Art. 259. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion criminal por el mismo delito contra la misma persona.

Título sétimo.

EXTINCION DE LA PENA.

CAPÍTULO I.

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PENA.

^{262.} Art. 260. La pena se extingue:
I. Por la muerte del acusado:
II. Por la amnistía:

- III. Por la rehabilitacion:
- IV. Por el indulto:
- V. Por la prescripcion.

CAPÍTULO II.

MUERTE DEL ACUSADO.—AMNISTÍA.—REHABILITACION.

²⁶⁴ Art. 261. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

Art. 262. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la accion con arreglo á las prescripciones de los artículos 237 y 238.

Art. 263. La rehabilitacion tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitacion se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

CAPÍTULO III.

INDULTO.

Indulto
o/o Art. 264. El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 265. El indulto solamente puede concederse de la pena capital, que se conmutará en la de doce años de presidio ú obras públicas.

Art. 266. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

CAPÍTULO IV. III

Remision,

PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

²⁷⁰ Art. 267. La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 268. En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 244 á 248, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 269. La multa se prescribirá á los cuatro años.

Art. 270. La pena capital se prescribe en doce años; pero se conmutará en la de presidio ú obras públicas por este mismo tiempo, cuando el reo sea aprehendido despues de cinco años y antes de doce, con arreglo al artículo 224.

Art. 271. Las demas penas se prescriben por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena, y una cuarta parte mas; pero nunca excederá de doce años.

Art. 272. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero éstos dos períodos no excederán de doce años.

Art. 273. Los términos para la prescripcion de las penas, se cuentan desde el dia en que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad.

Art. 274. La prescripcion de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se ejecute por otro delito diverso.

La prescripcion de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Art. 275. La inhabilitacion y privacion de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.